DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de febrero de 1997

por la que se modifican la Decisión 79/542/CEE del Consejo y las Decisiones 92/260/CEE, 93/195/CEE y 93/197/CEE de la Comisión en lo que respecta a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la admisión temporal, reintroducción e importación en la Comunidad de caballos registrados procedentes de Líbano

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/160/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros (1), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y, en particular, sus artículos 12, 13, 15, 16 y el inciso ii) de su artículo 19,

Considerando que la Decisión 79/542/CEE del Consejo (2), cuya última modificación la constituye la Decisión 96/624/CE de la Comisión (3), establece una lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros pueden autorizar la importación de animales de las especies bovina, porcina, equina, ovina y caprina y de carne fresca y productos cárnicos;

Considerando que las condiciones sanitarias y la certificación veterinaria requeridas para la admisión temporal de los caballos registrados, para la reintroducción de los mismos tras su exportación temporal y para su importación han sido establecidas, respectivamente, en las Decisiones 92/260/CEE (4), 93/195/CEE (5) y 93/197/CEE (6) de la Comisión, cuya última modificación la constituye la Decisión 96/279/CE (7);

Considerando que una visita de inspección veterinaria efectuada por la Comisión a Líbano ha permitido comprobar que la situación zoosanitaria en un principio no estaba suficientemente controlada por los servicios veterinarios; que, no obstante, desde entonces se han realizado mejoras importantes, incluida una exhaustiva vigilancia seroepidemiológica de la peste equina africana, del muermo, de la durina y de la anemia infecciosa, efectuada sobre los équidos en todo el territorio nacional con resultados negativos en cada caso;

Considerando que Líbano está exento de la peste equina africana desde hace más de treinta años y que no se ha practicado la vacunación contra esta enfermedad durante este período de tiempo;

Considerando que Líbano está exento de muermo y durina desde hace más de seis meses y que nunca se han detectado casos de encefalomielitis equina venezolana ni de estomatitis vesicular;

Considerando que las autoridades veterinarias competentes de Líbano se han comprometido a notificar a la Comisión y a los Estados miembros, por fax, telegrama o télex y en un plazo de 24 horas, la confirmación de cualquiera de las enfermedades de équidos infecciosas o contagiosas mencionadas en el Anexo A de la Directiva 90/426/CEE y toda modificación de las normas aplicables a la vacunación o a las importaciones de équidos;

Considerando que las condiciones de policía sanitaria y de certificación veterinaria deben adoptarse de acuerdo con la situación zoosanitaria del país tercero de que se trate; que el presente caso únicamente afecta a los caballos registrados;

Considerando que es necesario modificar en consonancia la Decisión 79/542/CEE y las Decisiones 92/260/CEE, 93/195/CEE y 93/197/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En la parte 2 del Anexo de la Decisión 79/542/CEE, se introducirá la siguiente línea en la columna especial de équidos por el orden alfabético del código ISO:

LB Líbano

Artículo 2

La Decisión 92/260/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) En el Anexo I, se añadirá «Líbano» por orden alfabético del código ISO en la lista de terceros países del grupo
- 2) En el Anexo II, se añadirá «Líbano» por orden alfabético del código ISO en la lista de terceros países que se mencionan en el título del certificado sanitario E.

⁽¹) DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 42.

^(*) DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 42. (*) DO n° L 146 de 14. 6. 1979, p. 15. (*) DO n° L 279 de 31. 10. 1996, p. 33. (*) DO n° L 130 de 15. 5. 1992, p. 67. (*) DO n° L 86 de 6. 4. 1993, p. 1. (*) DO n° L 86 de 6. 4. 1993, p. 16. (*) DO n° L 107 de 30. 4. 1996, p. 1.

Artículo 3

La Decisión 93/195/CEE de la Comisión quedará modificada como sigue:

- En el Anexo I, se añadirá «Líbano» por orden alfabético del código ISO en la lista de terceros países del grupo E.
- 2) En el Anexo II, se añadirá «Líbano» por orden alfabético del código ISO en la lista de terceros países del grupo E que se mencionan en el título del certificado sanitario.

Artículo 4

La Decisión 93/197/CEE quedará modificada como sigue:

- En el Anexo I, se añadirá «Líbano» por orden alfabético del código ISO en la lista de terceros países del grupo E.
- 2) En el Anexo II, se añadirá «Líbano» por orden alfabético del código ISO en la lista de terceros países que se

mencionan en la primera parte del título relativo a los caballos registrados del certificado sanitario E.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 1997.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión